

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales. Clínicas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª

FECHA: 24-2-2011

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 08019370152011100048. Actualización: 7-9-2011.

OTROS DATOS: Sentencia 82/2011. Recurso 404/2010.

SUMARIO:

“En su demanda, AISGE ¹ denuncia la infracción de derechos de propiedad intelectual que gestiona como consecuencia de los actos de comunicación pública que realiza la demandada en su establecimiento CLÍNICA CIMA, a través de aparatos de TV instalados tanto en las zonas públicas como en las habitaciones ...”.

[...]

“Las entidades de gestión demandantes sostienen que idénticos actos de comunicación a los que se llevan a cabo a través de las televisiones en las habitaciones de un hotel, son los que se desarrollan en una clínica a través de los televisores que hay en las habitaciones de los pacientes. En ambos casos se distribuye una señal por un establecimiento, en un caso hotelero en otro hospitalario, a las personas que ocupan sus habitaciones, en un caso clientes o huéspedes y en otro pacientes, por medio de los televisores instalados en dichas habitaciones, que es la razón de ser de su calificación como acto de comunicación pública”.

“Los demandados en su recurso insisten en que la comunicación se lleva a cabo en un ámbito estrictamente doméstico y, por ello, debe quedar excluida del pago de la remuneración por comunicación pública. Como ya hemos recordado, en relación con las habitaciones de hotel, el Tribunal de Justicia entendió que el carácter privado de la habitación no presuponía el ámbito doméstico de la comunicación. El recurso argumenta que no cabe equiparar la relación del cliente del hotel con dicho establecimiento y la del paciente con la clínica. Dicho así, no le falta razón al recurrente, pues la finalidad perseguida con la ocupación de las habitaciones es distinta: en el caso del hotel, prima la

¹ Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE), nota del compilador.

finalidad de alojamiento, mientras que en la clínica, el alojamiento está subordinado a una prestación asistencial-sanitaria. Pero ello no rompe la identidad de razón a la que hemos hecho referencia, pues lo esencial es que en ambos casos los clientes o los pacientes ocupan una habitación que dispone de monitores de televisión a los que llega la señal captada y distribuida por el establecimiento, a través de los cuales se puede llevar a cabo actos de distribución de obras de propiedad intelectual”.

“... El motivo de la estancia del paciente en el hospital no cambia esta razón ni por la supuesta conveniencia de contribuir a la «distracción» del paciente. Es más, en una clínica privada se trata de un servicio más, adicional y no obligatorio, que se presta, y se hace a costa del uso de la comunicación pública de los contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual, razón por la cual resulta justificado que dicho acto de comunicación genere para los titulares de esos derechos, a través de sus entidades de gestión, la facultad de cobrar la preceptiva remuneración”.

COMENTARIO: Como es definido por muchas legislaciones nacionales, se entiende por “*ámbito doméstico*” el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa que sirve como sede natural del hogar, lo que no es, evidentemente, la habitación de un establecimiento asistencial. Y no se discute el derecho a la privacidad de que disfrute el paciente en su cuarto, sino el acto de comunicación que realiza la clínica o el hospital cuando pone a disposición de los enfermos y sus acompañantes el aparato que permite la captación de las emisiones de televisión que contienen interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales, lo que comporta el derecho a una remuneración a favor de los respectivos artistas intérpretes. Por esa razón, nada cambia la situación con respecto a las habitaciones de un hotel, tema sobre el cual hay una abundante jurisprudencia en esta compilación. En cualquier caso, la colocación de equipos telerreceptores en un sanatorio, público o privado, no tiene fines terapéuticos (lo que de todas maneras no encuadraría en ninguna de las limitaciones previstas en las legislaciones nacionales), sino de distracción para quienes se encuentran en la habitación y no solamente el paciente, sino también sus visitantes. Y si se trata de un establecimiento privado, resulta obvio que el precio por el alojamiento es distinto del que se abona por los servicios médico-asistenciales como tales, de manera que las comodidades de que se rodea a la habitación inciden en la tarifa que se cobra por su ocupación. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

En la ciudad de Barcelona, a veinticuatro de febrero de dos mil once.

Vistos en grado de apelación, ante la Sección 15ª de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de juicio ordinario núm. 909/2009 seguidos ante el Juzgado Mercantil núm. 6 de Barcelona, a instancia de ARTISTAS E INTERPRETES SOCIEDAD DE GESTIÓN (AISGE), representada por el procurador Pedro M. Adán Lezcano, contra CENTRO INTERNACIONAL DE MEDICINA AVANZADA,

S.A. (CIMA), representada por el procurador Carlos Montero Rieter. Estos autos penden ante esta sala en virtud de los recursos apelación interpuesto por CENTRO INTERNACIONAL DE MEDICINA AVANZADA, S.A. contra la sentencia dictada en los mismos el día 21 de abril de 2010.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor siguiente:*

"1. Estimo íntegramente la demanda formulada por AISGE contra CENTRO INTERNACIONAL

DE MEDICINA AVANZADA, S.A. con los siguientes pronunciamientos:

1) Declaro que CENTRO INTERNACIONAL DE MEDICINA AVANZADA, S.A., en tanto que gestiona la clínica CIMA está obligado a satisfacer la remuneración prevista en el art. 108.5º LPI a favor de los artistas interpretes representados por AISGE y devengada por los actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales llevados a cabo en las habitaciones del establecimiento hospitalario denominado CLÍNICA CIMA, por las que, en su caso, se realizaran en las zonas comunes.

2) Se condena a CENTRO INTERNACIONAL DE MEDICINA AVANZADA, S.A. a pagar a AISGE la remuneración a que se refiere el apartado anterior devengada por los actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales desde el 1/1/2009 hasta la fecha de la demanda y por los que en su caso realice en el futuro hasta la fecha en que gane firmeza la presente sentencia.

3) Se condena a CENTRO INTERNACIONAL DE MEDICINA AVANZADA, S.A. a hacer efectiva, lo que implicará liquidar y abonar a AISGE la indicada remuneración, cuyo importe deberá concretar en fase de ejecución de sentencia, tomando como criterio de cálculo las bases establecidas en el hecho cuarto, número 7 de la demanda.

4) Se condena a CENTRO INTERNACIONAL DE MEDICINA AVANZADA, S.A. a poner a disposición del juzgado en fase de ejecución de sentencia, cuantos datos y documentos sean preciso a fin de poder llevar a cabo la correcta liquidación de la remuneración a satisfacer correspondiente a cada ejercicio económico.

5) Se condena a CENTRO INTERNACIONAL DE MEDICINA AVANZADA, S.A. al pago del IVA correspondiente a las cantidades que quedaren definitivamente liquidadas en concepto de remuneración al tipo que fuera de aplicación conforme a la legislación vigente.

II. Cada parte pagará las cosas causadas a su instancia y las comunes por mitad".

SEGUNDO.- La representación procesal de CENTRO INTERNACIONAL DE MEDICINA AVANZADA, S.A. interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, que fueron preparado y formalizado conforme a la vigente LEC. Recibidas las actuaciones y formado en la Sala el Rollo correspondiente, se procedió a señalar la votación y fallo para el día 26 de enero de 2011.

Ponente el Ilmo. Sr. IGNACIO SANCHO GARGALLO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: En su demanda, AISGE denuncia la infracción de derechos de propiedad intelectual que gestiona como consecuencia de los actos de comunicación pública que realiza la demandada en su establecimiento CLÍNICA CIMA, a través de aparatos de TV instalados tanto en las zonas públicas como en las habitaciones. AISGE reclama la remuneración que le corresponde por estos actos de comunicación pública, aunque pide que su liquidación quede para ejecución de sentencia, fijando como bases de este cálculo: 45 euros trimestrales por cada local o zona común en que se realicen estos actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales del repertorio de AISGE; 1,52 euros trimestrales por habitación ocupada en que también se realicen actos de comunicación pública; y 0,30 euros por cada acto de visionado unitario de grabaciones audiovisuales que se pudieran realizar tanto en los locales comunes como en las habitaciones.

La sentencia dictada por el juez mercantil estima íntegramente la demanda y aplica al establecimiento hospitalario la doctrina jurisprudencial sobre actos de comunicación pública a través de aparatos de TV en lugares comunes y en habitaciones dentro de un hotel, al apreciar una identidad de razón con los actos de comunicación pública realizados en los hoteles. Y deja para ejecución de sentencia la determinación de la cuantía objeto de condena, de acuerdo con las reseñadas bases.

El recurso de apelación niega que en el caso de los televisores que hay instalados en la clínica CIMA pueda hablarse de que haya actos de comunicación pública y afirma que se trata de un ámbito estrictamente doméstico, y por lo tanto excluido del pago de la remuneración reclamada en virtud del art. 20 LPI. Insiste en que no puede hacerse una equiparación entre hotel- usuario y clínica-paciente, pues el paciente convalece en la clínica, pero no se hospeda en ella. A su juicio es muy relevante que la estancia del paciente no sea voluntaria. Al mismo tiempo, argumenta el recurso, tampoco tiene nada que ver el tratamiento o actividad médica desarrollada en la clínica con la actividad del hotel, pues es curativa y también mitigadora del dolor, dentro de lo cual se encuadraría el empleo de televisores en las habitaciones de la clínica.

SEGUNDO: *El art. 108.1 TRLPI, tras la reforma operada por la Ley 23/2006, reconoce a los artistas intérpretes el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública " de las fijaciones de sus actuaciones, mediante la puesta a disposición del público, en la forma establecida en el artículo 20.2.i". Este último precepto califica, entre otros, de actos de comunicación pública "la puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija".*

El art. 108 TRLPI impone a los usuarios de estos fonogramas, a través de actos de comunicación pública, el deber de abonar una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes y a los productores, a través de las entidades de gestión de los derechos de propiedad intelectual afectados.

Lógicamente, también en este caso opera la previsión contenida en el segundo párrafo del art. 20.1 TRLPI, que niega la consideración de comunicación pública a la que " se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo".

El art. 20.1 TRLPI es una trasposición de la Directiva 2001/29 /CE. Esta Directiva, que, como declara al comienzo de su considerando 23º , pretende armonizar en mayor medida el derecho de autor de comunicación de su obra al público, prescribe en su art. 3.1 que los Estados miembros deben establecer a favor de los autores el derecho exclusivo de autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija. Y, a juzgar por el referido considerando 23º de la Directiva, propugna una interpretación del derecho de comunicación pública " en un sentido amplio, que incluya todo tipo de comunicación al público no presente en el lugar en el que se origina la comunicación".

Respecto de la aplicación de esta normativa, contamos ya con una interpretación clara en relación con los aparatos de televisión en las habitaciones de un hotel. Esta interpretación vino determinada por la STJCEE 7 de diciembre de 2006 (SGAE v. RAFAEL HOTELES), y la posterior jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Conviene tener presente el alcance de esta interpretación jurisprudencial, para analizar después las singularidades del caso objeto de enjuiciamiento: si cabe calificar como actos de comunicación pública la que se realiza a través de los aparatos de televisión instalados en las habitaciones de una clínica.

Si analizamos las razones por las que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la jurisprudencia entienden que se dan actos de comunicación pública del art. 20 TRLPI en el caso de las televisiones en las habitaciones de un hotel, podremos después advertir si se cumple la misma identidad de razón que motiva esta consideración en el caso de las televisiones en las habitaciones de una clínica.

TERCERO: *La STJCEE 7 de diciembre de 2006 (SGAE v. RAFAEL HOTELES), resolviendo una cuestión prejudicial planteada por esta misma sala, justificó una interpretación*

amplia de actos de comunicación pública, por resultar "indispensable para la consecución del objetivo principal de dicha Directiva, que, como se deriva de sus considerandos noveno y décimo, se concreta en lograr un elevado nivel de protección en favor, entre otros, de los autores, con el fin de que éstos puedan recibir una compensación adecuada por el uso de su obra y, concretamente, en el caso de su comunicación al público" (apartado nº 36).

El TJCEE parte de la consideración de que " el término público hace referencia a un número indeterminado de telespectadores potenciales " (apartado nº 37) y que la clientela de un hotel se renueva con rapidez, por lo que, tratándose de un número considerable de personas, " debe estimarse que forman un público a los efectos del objetivo principal de la Directiva 2001/29, mencionado en el apartado 36 de la presente sentencia " (apartado nº 38).

La captación de la señal para su retransmisión a los distintitos aparatos de TV que hay en un hotel constituye para el TJCEE no " una simple recepción de la emisión de la misma, sino un acto independiente mediante el cual la obra emitida es comunicada a un público nuevo " (apartado nº 41). Se trata de transmisiones que " se dirigen a un público que no coincide con el previsto para el acto de comunicación de la obra original, es decir, a un público nuevo " (apartado nº 40), por lo que dan lugar al derecho exclusivo de autorización, que corresponde al autor.

El Tribunal de Justicia, si bien advierte que " la mera puesta a disposición de las instalaciones materiales no equivale por sí misma a una comunicación en el sentido de la Directiva 2001/29 ", concluyó con toda claridad que " la distribución de una señal por un establecimiento hotelero a los clientes alojados en sus habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva , sea cual fuere la técnica empleada para la transmisión".

Por otra parte, resulta irrelevante el carácter privado de los dormitorios de un

establecimiento hotelero y, como advierte el Tribunal de Justicia, "no impide que se considere que la comunicación de una obra en tales habitaciones, efectuada por medio de televisores, constituye un acto de comunicación al público en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29".

Esta sentencia del Tribunal de Justicia motivó el cambio de jurisprudencia de la Sala primera del Tribunal Supremo, a partir de la sentencia de pleno de 16 de abril de 2007, a la que siguieron otras posteriores de 6 de julio de 2007, 20 de septiembre de 2007, 15 de enero de 2008, 10 de julio de 2008, 14 de noviembre de 2008, 21 de noviembre de 2008 , 22 de enero de 2009 , 26 de enero de 2009 , 25 de marzo de 2009, 18 de mayo de 2009, 28 de octubre de 2009 y 6 de julio de 2010.

QUINTO: *Las entidades de gestión demandantes sostienen que idénticos actos de comunicación a los que se llevan a cabo a través de las televisiones en las habitaciones de un hotel, son los que se desarrollan en una clínica a través de los televisores que hay en las habitaciones de los pacientes. En ambos casos se distribuye una señal por un establecimiento, en un caso hotelero en otro hospitalario, a las personas que ocupan sus habitaciones, en un caso clientes o huéspedes y en otro pacientes, por medio de los televisores instalados en dichas habitaciones, que es la razón de ser de su calificación como acto de comunicación pública.*

Los demandados en su recurso insisten en que la comunicación se lleva a cabo en un ámbito estrictamente doméstico y, por ello, debe quedar excluida del pago de la remuneración por comunicación pública. Como ya hemos recordado, en relación con las habitaciones de hotel, el Tribunal de Justicia entendió que el carácter privado de la habitación no presuponía el ámbito doméstico de la comunicación. El recurso argumenta que no cabe equiparar la relación del cliente del hotel con dicho establecimiento y la del paciente con la clínica. Dicho así, no le falta razón al recurrente, pues la finalidad perseguida con la ocupación de las habitaciones es distinta: en el caso del hotel,

prima la finalidad de alojamiento, mientras que en la clínica, el alojamiento está subordinado a una prestación asistencial-sanitaria. Pero ello no rompe la identidad de razón a la que hemos hecho referencia, pues lo esencial es que en ambos casos los clientes o los pacientes ocupan una habitación que dispone de monitores de televisión a los que llega la señal captada y distribuida por el establecimiento, a través de los cuales se puede llevar a cabo actos de distribución de obras de propiedad intelectual.

No se altera, pues, la razón por la que el Tribunal de Justicia excluyó el carácter doméstico de la comunicación que se hace por medio de la transmisión de la señal captada a los televisores que hay en las habitaciones de un hotel. El motivo de la estancia del paciente en el hospital no cambia esta razón ni por la supuesta conveniencia de contribuir a la "distracción" del paciente. Es más, en una clínica privada se trata de un servicio más, adicional y no obligatorio, que se presta, y se hace a costa del uso de la comunicación pública de los contenidos protegidos por derechos de propiedad intelectual, razón por la cual resulta justificado que dicho acto de comunicación genere para los titulares de esos derechos, a través de sus entidades de gestión, la facultad de cobrar la preceptiva remuneración.

SEXTO: Aunque se ha desestimado el recurso de apelación, no imponemos las costas en atención las razonables dudas de derecho que plantea la cuestión debatida.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por CENTRO INTERNACIONAL DE MEDICINA AVANZADA, S.A. (CIMA), contra la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil nº 6 de Barcelona, que confirmamos, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas preparar recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.